

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISION

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO CHIMBI BARRAGÁN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500013333007 – 2018 00070 – 01

Los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, manifestamos nuestro impedimento para conocer del presente asunto.

El numeral señalado establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Esta manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala plena del Consejo de Estado, para que se configure éste impedimento, “es menester que se

trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”¹

En el presente asunto, **GILDARDO CHIMBI BARRAGÁN**, mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, solicitando que se inaplique la frase “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*”, contenida en el artículo 1 del Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016 y Decreto 1014 de 2017, en procura de que, se le reconozca la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y en adelante; y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas en el cargo o cargos desempeñados.

Los suscritos Magistrados nos encontramos a la expectativa de formular y/o obtener respuesta positiva a la reclamación administrativa o judicial respecto a la inclusión de la bonificación por compensación prevista en el Decreto 610 de 1998 modificada por el Decreto 1102 del 24 de mayo de 2012 como factor salarial, pues, al igual que la bonificación judicial, sólo constituye factor para liquidar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, considera la Sala que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante, también son aplicables a los Magistrados del Tribunal Administrativo como funcionarios de la Rama Judicial, por tal razón, los suscritos tenemos un interés directo respecto de la manera como estimamos deben resolverse las súplicas de la demanda, al objetarse la forma como la entidad ha liquidado los emolumentos originados de la relación laboral, de ahí que consideremos que nos acompaña un interés legítimo, personal, por el hecho de ser sujetos de idéntico derecho al reclamado por el demandante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la regulación prevista por la Ley 1437 de 2011, para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los Tribunales Administrativos y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, los suscritos magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, por los hechos y razones concretas anotadas, manifestamos estar impedidos para conocer del presente caso.

En cuanto al trámite, el numeral 5, del artículo 131, del **C.P.A.C.A.**, prevé que si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de Febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01(Imp-125)

SECCIÓN del CONSEJO DE ESTADO que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, razón jurídica suficiente para concluir que por tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la **SECCIÓN SEGUNDA del CONSEJO DE ESTADO**, por ser esta la Sección que por especialidad le corresponde su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la totalidad de los Magistrados que integran el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse incurso en la causal 1ª de impedimento prevista en el artículo 141, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría envíese el expediente al H. **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA –** para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del **C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

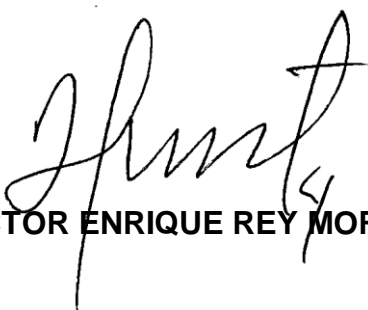
Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°

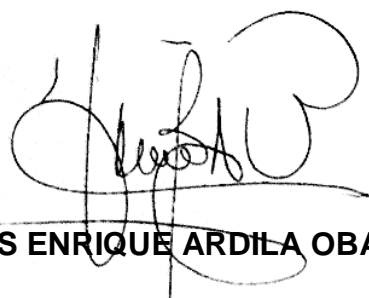
16.


TERESA HERRERA ANDRADE


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO